



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICACIÓN: 13-001-33-33-004-2014-00288-01.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MELVA LUZ LOPEZ SERRANO

DEMANDADO: DPS, UARIV Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 1-36

El anterior escrito de recurso de queja presentada por el señor apoderado de la parte demandada el DR. RAUL EDUARDO QUESADA BELLO, se le da traslado legal por el término de DOS (2) DIAS HABLES; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 378 del CPC; Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIESESISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

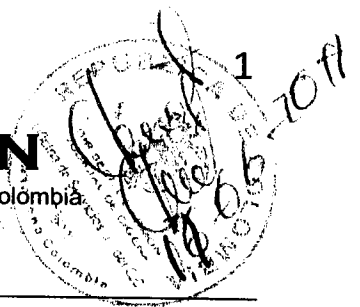

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA ENCARGADA

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIESESISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA ENCARGADA

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN

Abogado Especializado en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia
Calle 39 No. 43-123 Piso 7 Oficina F-3 Edificio Las Flores - Tel: 3513444
Correo electrónico: osfechagin@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico



Señor

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con C.C.No.7.471.017 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No.41.720 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **MELVA LUZ LOPEZ SERRANO actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija); VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija) (Víctimas)**, y según mandato adjunto en uso del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** (Acción del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), comedidamente, para solicitarle que, previos los trámites del proceso de qué trata el Título XXIV del C.P.C.A; Demande a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representado legalmente por la Directora General **PAULA GAVIRIA BETANCUR** y/o quien haga sus veces – **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, representada legalmente por el Director General **GABRIEL VALLEJO LÓPEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el no pago correspondiente a la **REPARACIÓN INTEGRAL, (INDEMNIZACIÓN)** que establece la Ley 1448 de 2011, decreto 4800 del mismo año, a las víctimas del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; configurándose falla en el servicio, en sentencia se hagan las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** - son administrativamente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmatrimales a los señores **MELVA LUZ LOPEZ SERRANO actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija); VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija)**, por falla o falta del servicio de la administración.
- 2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo

la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L. (\$563.892.000.00).**

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

PRIMERO: Los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija), son víctimas del desplazamiento originados por los grupos al margen de la ley, en los Montes de María, estando expuesto por más de 13 años a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.

SEGUNDO: Para la fecha 07 de Julio del año 2000 a las 9:00AM, mis mandantes y su núcleo familiar se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, Mamón de María, vereda del corregimiento San Isidro, Municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse al casco urbano del municipio en mención, donde hoy residen y fueron acogidos.

TERCERO: Los Desplazados están **LEGITIMADOS** por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, el estado no puede imponerles más requisitos de los consagrados en la ley 1448 de 2011 y decreto 4800 del mismo año.

CUARTO: Con los hechos expuestos queda demostrado que es violatorio en todos los sentidos la multiplicidad de derechos a las víctimas del DESPLAZAMIENTO FORZADO, contemplado en nuestra normatividad, como delito de LESA HUMANIDAD; por parte de los entes encargados por no prestar ayuda, reparar integralmente en tiempo oportuno, inmediato, a las víctimas que establece el Art. 3, ley 1448 de 2011, Y NO, COLOCANDO OBSTÁCULOS INAMOVIBLES como lo ha venido haciendo año tras año, dejando en el olvido, en la zozobra, miseria y a su suerte, a miles de víctimas del desplazamiento.

QUINTO: La Responsabilidad del Estado y de las autoridades es sin lugar a dudas, que no persista la amenaza de la multiplicidad de los derechos vulnerados, por las actuaciones u omisiones de las entidades estatales; El Estado tiene la obligación y los medios para la implementación de estas acciones, luego las omisiones que éstas realicen, son un carga que la víctima no está obligada a soportar, generando su revictimización.

SEXTO: Al Estado Colombiano le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades están instituidas, para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si este no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas. "REPARACIÓN INTEGRAL" la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral.

NEXO CAUSAL

SÉPTIMO: La Ley 1448 de 2011 en el Artículo 160, creó el Sistema Nacional de Atención Y Reparación a las Víctimas, conformado por un conjunto de entidades estatales que comprende, Ministerio, entidades territoriales y organismo creados por la misma ley, como LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), que tiene como funciones atender a las víctimas de desplazamiento en sus niveles morales, sociales, psicológicos e indemnizatorios; hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles de desplazados vivan en un estado de mendicidad, pobreza y discriminación en la sociedad.

OCTAVO: Las víctimas de la violencia, en especial el desplazamiento que se ha presentado en el país durante los últimos 30 años, no han recibido de manera oportuna, rápida, y eficaz la Reparación Integral, asistencia social -Indemnización que establece la Ley 1448/2011 y su decreto reglamentario. Al respecto "La corte ha señalado las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), consiste en el no pago de la Reparación Integral – Indemnización de los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija), lo que ha ocasionado en esta familia una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material y daño en familia.

DÉCIMO: Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

La Corte Constitucional en la Sentencia t-254 del 25 de ABRIL DE 2013 señaló que los desplazados pueden acudir por la vía judicial (jurisdicción contenciosa administrativa) para que el estado les otorgue la Reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Mis poderdantes me han conferido poder para adelantar la presente acción.

EXCEPCIÓN ARANCEL JUDICIAL

Solicito al señor Juez se sirva declarar exentos a mis poderdantes del pago del Arancel Judicial estipulado en la Ley 1653 de 2013, por cuanto se encuentran amparados en las excepciones que señala el Artículo 5 de la Ley en mención, de la siguiente manera:

Artículo 5º. Excepciones.

**(...) Parágrafo 4º. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.
(...)**

EXCEPCIÓN DE PAGO EN GASTOS JUDICIALES

Igualmente, solicito al señor Juez se sirva declarar exentos a mis poderdantes en cuanto a la cancelación de todos los gastos judiciales que se ocasionen en el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas en su Artículo 44 que señala lo siguiente:

Artículo 44. Gastos de la víctima en relación con los procesos judiciales. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

Así mismo, en el Decreto 4800 de 2011, en el Artículo 84, señala lo siguiente:

Artículo 84. Garantía de acceso a la justicia. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición.

En todo caso, se presume la buena fe de quien aduce ser víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y su afirmación de ausencia de recursos se considera veraz siempre que no se le demuestre lo contrario.

Las víctimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenados en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales.

**DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
EXONERACIÓN DE PAGO EN GASTOS JUDICIALES.**

El suscrito apoderado en nombre y representación de las víctimas relacionadas en la presente demanda, declaro bajo la gravedad de juramento que los demandantes, no se encuentran obligados a declarar renta teniendo en cuenta que no se encuentran obligados a presentar Declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2013, teniendo en cuenta que no son responsables de ventas, sus ingresos brutos en dicho año no superan a las 1.400 UVT, es decir, los TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$37.577.400.00) y el patrimonio bruto no supero las 4.500 UVT, esto es, los CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$120.784.500.00). Debido a esto, mis poderdantes no se encuentran registrados en la base de datos de la DIAN.

Así mismo, por ser personas desplazadas no disponen de recursos económicos, por lo que se encuentran reclamando lo correspondiente a su reparación integral que les corresponde como víctimas de la violencia y desplazamiento forzado.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 1448 de 2011, artículo 84 del Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

ESTIMACIÓN CUANTIFICADA

JURAMENTO ESTIMATORIO: según el Artículo 206 Código General del Proceso
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las cuantías aquí especificadas son las correspondientes a los daños materiales y morales causados a los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO Y OTROS.

REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas del desplazamiento forzado, tienen el derecho fundamental a ser reparadas de manera pronta, oportuna, eficaz. La Corte ha determinado que las reparaciones tienen que ser integrales, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de la víctima al estado anterior al hecho vulneratorio, señala que la Reparación debe tener un carácter individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

a) INDEMNIZACIÓN

La indemnización está compuesta por los siguientes componentes como son: el daño moral y el daño material, el cual contiene, el daño emergente, lucro cesante, daño en familia y gastos de asistencia jurídica, según Instrumentos Internacionales. La Reparación contemplada como indemnización administrativa contiene diecisiete (17) SMLMV para los adultos, treinta (30) SMLMV para los menores de edad, un subsidio de vivienda equivalente a diecisiete millones quinientos mil pesos M/L (\$17.500.000.00).

1. PERJUICIOS INMATERIALES

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituya un *hecho notorio*. El desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, angustia y la desolación* que genera a quienes lo sufren. En este sentido, ha firmado ese alto tribunal que ***no es necesario acreditar el dolor, angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional*** (negrillas fuera del texto).

Según estudio realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), UNICEF Y la Organización Internacional contra las Migraciones (OIM), se analizó la situación emocional de 1.681 menores de edad de todo el país, de los cuales 961 han sido víctimas directas de la guerra y 720 están en situación de riesgo.

La oficial de investigaciones de la OIM, explicó que las afectaciones dependen del hecho de que los niños han sido víctimas, entre otros fenómenos, de reclutamiento armado, desplazamiento, minas antipersonas, violencia sexual y orfandad en el contexto del conflicto armado.

Las niñas víctimas de violencia sexual son las más afectadas, pues se les vulneran todos los derechos.

En el caso de los desvinculados del conflicto armado, los problemas que más se destacan son las normas y el razonamiento de juicio moral.

En el caso de los huérfanos particularmente de madre, tienen una mayor tendencia a la depresión y a la ansiedad puede ser de nivel moderado y alto, con

riesgo clínico, y muestran mayor ausencia de diversión y felicidad y expresan más sentimientos de culpa y preocupación.

✓ Estudio realizado sobre 1.681 niños.

Víctimas directas del conflicto 961, y en situación de riesgo 720

Más del 51% vive solo con la mamá

Tipo de violencia:

Desplazados.....	336
Desvinculados.....	338
Huérfanos.....	380
Víctimas de minas.....	20
Violencia sexual.....	9

Los desplazados se muestran más retraídos y manifiestan ansiedad y problemas de atención.

En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de víctimas de desplazamiento forzado, contemplado en la Ley 1448 y sentencias de la Corte Constitucional, SENTENCIA- 721 DE 2003, SENTENCIA C-052-2012.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco.

El perjuicio moral se estima en cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas, equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$61.600.000.00).

En consideración a que estamos frente a un delito de lesa humanidad.

2. PERJUICIOS MATERIALES

El daño material se refiere al detrimento patrimonial sufrido por las víctimas, como consecuencia de los hechos alegados, "es la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice".

El daño material tiene 3 componentes; el daño emergente, lucro cesante, costas y gastos de representación.

Según jurisprudencia del consejo de estado en materia de daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado, sentencia- 721 de 2003, sentencia referida t-045 de 2010- sentencia 254 de 2013.

Por cuanto mis poderdantes los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija), el daño ocasionado se generó con la omisión del estado de reparar integralmente a las víctimas del desplazamiento, aquí señaladas, por el no pago de la indemnización que por ley les corresponde.

La Reparación Integral está compuesta por los siguientes factores, restitución, satisfacción, indemnización, y garantías de no repetición, que establece la Ley 1448 de 2011 y Decreto Complementario 4800 de 2011, por lo tanto el perjuicio material se estima en diecisiete (17) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas (1) con mayoría de edad equivalentes a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$10.472.000.00) por víctima, treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas (4) menores de edad, al momento del desplazamiento, equivalentes a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$18.480.000.00) por víctima; un subsidio de vivienda equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000.00).

Total Daños Materiales..... \$101.892.000.00

3. PERJUICIOS DAÑO EN FAMILIA

La situación de desplazamiento produce efectos severos en la vida familiar y en cada uno de los miembros que la componen, atendiendo a su especificidad de género y edad, siendo los niños y las mujeres los más afectados. Los hogares se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización - reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades. En la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por el desarraigo, el miedo y el temor, así como el duelo por las pérdidas pasan a ser secundarios, sin recibir la atención adecuada.

Como problema de salud pública, la magnitud del impacto de la violencia y el desplazamiento solo puede comprenderse si se consideran varias dimensiones: En primer lugar en el ámbito individual, las repercusiones sobre la salud mental, el proyecto de vida, la presencia de dolor, inseguridad y sufrimiento emocional; en el ámbito familiar la asunción de nuevos roles, la elaboración de duelos y el ajuste de los miembros a situaciones generadoras de conflictos; en el ámbito social y comunitario, las dimensiones del tejido social del nuevo entorno, de desarraigo, la ausencia de sentido de pertenencia, la pérdida de grupos de referencia, el

desempleo, las condiciones inhumanas de vivienda y la falta de oportunidad para la formación y capacitación que les permita la vinculación al medio económico productivo.

El daño en familia se estima en cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las víctimas, equivalentes a VEINTI NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$30.800.000.00).

RESUMEN DE PERJUICIOS

- **MELVA LUZ LOPEZ SERRANO (Víctima)**

Perjuicio moral	\$61.600.000.00
Perjuicio material.....	\$27.972.000.00
Daño en familia	<u>\$30.800.000.00</u>
TOTAL	\$120.372.000.00

SON: CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L.

HIJOS DE LA VÍCTIMA

- **ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (Víctima)**

Al momento del desplazamiento contaba con la condición de menor de edad

Perjuicio moral	\$61.600.000.00
Perjuicio material.....	\$18.480.000.00
Daño en familia	<u>\$30.800.000.00</u>
TOTAL	\$110.880.000.00

SON: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L.

- **VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (Víctima)**

Al momento del desplazamiento contaba con la condición de menor de edad

Perjuicio moral	\$61.600.000.00
Perjuicio material.....	\$18.480.000.00
Daño en familia	<u>\$30.800.000.00</u>
TOTAL	\$110.880.000.00

SON: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L.

- **MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ (Víctima)**

Perjuicio moral	\$61.600.000.00
Perjuicio material.....	\$18.480.000.00
Daño en familia	<u>\$30.800.000.00</u>
TOTAL	\$110.880.000.00

SON: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L.

- **WALTER DAVID MEDINA LOPEZ (Víctima)**

Perjuicio moral	\$61.600.000.00
Perjuicio material.....	\$18.480.000.00

Daño en familia \$30.800.000.00
 TOTAL \$110.880.000.00

SON: CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L.

TOTAL..... \$563.892.000.00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 11, 90, 93.
2. Código de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo 140.
3. Ley 153 de 1887 Artículos 4, 5, 8.
4. Jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional, Sentencia 254- de 2013, Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 del mismo año.
5. Instrumentos Internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario Art.63.1 y demás normas aplicables.

Los pactos y convenios referidos al Derecho Internacional Humanitario desarrollados en tratados y ratificados en Colombia, La Convención Americana De Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena de refugiados, adoptada en el seno de los Estados Americanos, que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre refugiados y la Convención de los Estatutos de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolos adicionales, resolución 60/147 de naciones unidas que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales De Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, La Convención de Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4800 de 2011 que crea el nuevo marco jurídico para la atención a las víctimas de la violencia y desplazamiento, Sentencia t-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento sobre reparación de victimas de desplazamiento forzado, Sentencia de unificación 254 de 2013.

De lo acotado se deriva que corresponde entonces a los individuos ejercer sus derechos a través de los mecanismos instituidos para cada caso en particular, siendo entonces el Art. 3 de la Ley 1448 de 2011, y Decreto 4800 del mismo año el adecuado para estas eventualidades, el cual literalmente dispone:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA LEY 1448 DE 2011. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de la víctima. (el subrayado es nuestro).

INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 4800 DE 2011.- En lo relativo a la indemnización, reparación administrativa, este Decreto señala la indemnización por núcleo familiar de la población desplazada, derecho este vulnerado según Instrumentos Internacionales, debido a que cada víctima de desplazamiento forzado, delito contemplado como de lesa humanidad, le corresponde el derecho a una justa reparación individual, pronta, oportuna y eficaz por parte del estado colombiano, en este caso, a las entidades accionadas por la omisión del no pago de la respectiva indemnización administrativa.

Esta corporación sostiene, **Sentencia T-085 de 2009**, que la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral y que esta comprende medidas tales como: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se diferencian de la asistencia social por parte del Estado, precisamente por tratarse de medidas asistenciales que tienen como objetivo mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas y no contienen un carácter reparador. En esta sentencia, la Corte reiteró que la reparación tiene la finalidad de restituir a la persona al estado anterior a la ocurrencia del daño, así como también busca la indemnización de los daños morales y materiales, la rehabilitación de la víctima y la garantía de no repetición.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN O POR OMISIÓN ANTE HECHOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SU OBLIGACIÓN DE ATENDER Y DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS, UNA VEZ OCURRIDO EL DESPLAZAMIENTO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento con el fin de que puedan reconstruir sus vidas.

Además del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual literalmente dispone:

Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 el cual literalmente dispone:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

● Sentencia C-715/12

CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO A BENEFICIOS DE PROTECCIÓN PARA EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS- Diferenciación/**CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO-** Hecho fáctico que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno

REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-Finalidad/MEDIDAS O REQUISITOS FORMALES DE ACCESIBILIDAD A BENEFICIARIOS EN DIFERENTES NORMATIVIDADES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS- No pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto/**ACTO CONSTITUTIVO Y ACTO DECLARATIVO DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA-** Distinción

● La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una

declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar". Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

Sentencia T-045/10

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE DESPLAZADO-Goza de una protección constitucional reforzada

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad desplazados, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente esta Corporación ha reconocido que las circunstancias de extrema de vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso se identifican por lo menos diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres.

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO-Vulneración al derecho a la salud de mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos por no adoptar medidas que garanticen atención a sus secuelas físicas y psicosociales derivadas de su condición de víctimas

VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO INTERNO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE DESPLAZADO-Protección especial constitucional a mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Con fundamento en la Sentencia de la Corte

Sentencia t-254 del 25 de ABRIL DE 2013.

La Corte Constitucional mediante esta providencia unificó los criterios de procedencia de la acción de tutela para la reparación administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado interno. En el caso concreto concluyó que: (I) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la Reparación Integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional; (II) el derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin; (III) las obligaciones del estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia, pues son de naturaleza jurídica diversa; (IV) existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes; (V) la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, reiterando la aplicación restrictiva del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991; (VI) **los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores;** y (VII) se resuelven algunos problemas jurídicos, que se presentan en virtud de la entrada en vigencia de la nueva normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, especialmente del Decreto 4800 de 2011. (Las negrillas de quien suscribe).

DOCUMENTO CONPES 3726 DE JUNIO DE 2012, LINEAMIENTOS, PLAN DE EJECUCIÓN DE METAS, PRESUPUESTO Y MECANISMOS DE SEGUIMIENTO PARA EL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DOCUMENTO CONPES 3712, PLAN DE FINANCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA LEY 1448 DE 2011

Departamento Nacional de Planeación - DJSG, DIFP, DDRS, DDU, GPE.
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Ministerio de Justicia y del Derecho
 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El presente documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, los lineamientos del Plan Nacional de Financiación y sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. El alcance del documento es dar respuesta a lo contemplado en el Artículo 19 de dicha ley, "para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento Conpes que propenda por la sostenibilidad de la ley."¹El

documento fue elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación.

La implementación de la ley en mención, se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos” y constituye una de las herramientas normativas con las que el Estado orientará y articulará su accionar en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Para esto, es necesario un marco institucional que responda de manera oportuna y eficaz a las particularidades y retos de la Justicia Transicional, por lo que el Plan aquí consignado señala los lineamientos para la sostenibilidad, gradualidad, progresividad que involucran el efectivo desarrollo de la ley.

- ✓ El Documento CONPES 3057 de 1999, que de manera general definió la magnitud y las características del desplazamiento forzado.
- ✓ El Decreto 173 de 1998, que señalaba los objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada, y disponía las Estrategias para la ejecución de cada uno de los componentes.
- ✓ La Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, que Definen la condición de desplazado, y establecen el sistema único de Registro, que al manejarse en una base de datos, encaminada a incluirla totalidad de personas a las cuales se presta algún tipo de atención, reflejaba la magnitud del problema en términos cuantitativos.
- ✓ El Documento CONPES 2804 de 1995, mediante el cual el gobierno Nacional reconoce la existencia del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, concentrando su trabajo en incluir el tema dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

SENTENCIA- 721 DE 2003.

También la corte ha destacado que **las heridas físicas y afectivas** generadas por el desplazamiento, compartan **traumas de toda índole de difícil recuperación**, los que se agravan al tener que soportar la escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna. Que les ofrecen las ciudades, los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento – de acuerdo con los estudios realizados al respecto – conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que estas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”(negrillas fuera de texto)

La corte constitucional según **sentencia referida T-045 de 2010**, señala que las víctimas del desplazamiento forzado les asiste el derecho a ser indemnizados,

también por las lesiones psicológicas sufridas, sin necesidad de acreditar los cambios psicológicos sufridos.

PROCEDENCIA DEL DERECHO A LA JUSTA REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN

El presente derecho que reclaman las víctimas de este conflicto armado interno, que vive nuestro país, a una justa reparación e indemnización, es procedente, porque es una necesidad, un clamor, debido a que los demandantes (víctimas), no pueden continuar en su estado de víctimas eternas del conflicto armado, como tampoco, caer en la injusticia de adelantar otros procesos dispendiosos, el que contempla la Ley de Justicia y Paz, (Ley 975) la cual fue reformada, para el desmejoramiento de la justa reparación de las víctimas.

(Capítulo VI.4) esta reparación deben recibirla de manera rápida, establecido en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido refrendada por la Corte Constitucional.

Se entiende que por derechos fundamentales tenemos, en la actualidad, todos aquellos que rezan en la Carta Política, título II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES, (CAPITULO I, de los derechos fundamentales; Capítulo II, de los derechos sociales, económicos y culturales. Capítulo III, de los derechos colectivos y del medio ambiente).

En este sentido diversas disposiciones internacionales lo han previsto y al respecto esta Corporación ha dicho que "a la luz de los mencionados principios fundamentales de derecho internacional, incorporados en nuestro ordenamiento interno en virtud del bloque de constitucionalidad, es absolutamente válida la existencia de víctimas sin victimario identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado, en otros términos que "para que una persona sea considerada como víctima de un delito o abuso de poder, no es necesaria la identificación, aprehensión, enjuiciamiento y mucho menos la condena del sujeto responsable del ilícito".

La Ley 1448 de 2011, capítulo III, Art. 60 en aplicación de los Art. 3, 34, 133, 69, 154, 182, 184, 197 y Decreto Complementario 4800 de 2011, en su Art. 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 79.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Contenido y alcance.*

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Contenido y alcance en la Constitución Política y Jurisprudencia Constitucional.*

TÉRMINO DE CADUCIDAD

SEGÚN SENTENCIA, T-254 DE 2013; Los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores; y se resuelven algunos problemas jurídicos, que se presentan en virtud de la entrada en vigencia de la nueva normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, especialmente del Decreto 4800 de 2011.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (Acción del Art. 140 de la Ley 1437 de 2011); en razón a que es éste precepto le impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados con motivo de la acción u omisión de las autoridades públicas. Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, en los términos del Art. 90 de la Constitución Política.

Para que se resarza el daño antijurídico, los perjuicios morales y el daño en familia, causados con ocasión del NO PAGO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL-INDEMNIZACIÓN, (OMISIÓN) por las entidades accionadas, a las víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sufrido por los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ; ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija).

REPARACIÓN INTEGRAL

SEGÚN SENTENCIA, T-254 DE 2013.-En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de Violaciones de los derechos reconocidos en la convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63,1 de la Convención. En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una " *justa indemnización*" que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que (e) el daño moral "resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares", cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.

La Reparación Integral de las víctimas de desplazamiento forzado, es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como son medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, entre otras (la salud, la educación, proyectos productivos, subsidio de vivienda, etcétera).

Esta se encuentra consagrada en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido; cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ENFOQUE DIFERENCIAL. En su artículo 13 la ley 1448, determina el enfoque diferencial, y reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado debe garantizar medidas de protección a los grupos expuestos, entre ellos las víctimas de desplazamiento forzado. En razón a este criterio diferencial el estado realizara medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley.

SEGÚN COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.- Como resultado de su valor internacional, los principios internacionales sobre impunidad y sobre reparaciones de diferentes naturaleza que respondan a los distintos tipos de afectaciones que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. Sino además, que en cada uno de sus componentes la magnitud de la Reparación depende del daño sufrido.

Según sentencia 254 de 2013; ORIGEN COMÚN DEL DAÑO, ACCIÓN DE GRUPO Y REPARACIÓN DIRECTA:

En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el consejo de estado que esta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza, y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la **indemnización de los perjuicios individuales** que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, LA ACCIÓN DE GRUPO EN ESTOS EVENTOS TIENE UNA CLARA SEMEJANZA con la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, EN RAZÓN A QUE

AMBAS SE TRAMITAN A TRAVÉS DE PROCESOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD A PARTIR DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA MISMA, tales como: La calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común, y por último su imputabilidad al demandado.

Las entidades accionadas en su manejo organizacional y dentro de las políticas públicas que desarrollan, tienen la carga de implementar y desarrollar programas tendientes a reparar a las víctimas del desplazamiento forzado en sus amplias formas, responsabilidad esta que deben acatar en cumplimiento de la garantía plena del derecho fundamental a la reparación integral de la población desplazada.

La asistencia humanitaria y servicios sociales: no tiene efectos reparadores, solo es una respuesta a la emergencia.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 establece los lineamientos legales para la implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno,

Es el Estado colombiano quien debe, de conformidad con sus obligaciones adquiridas, en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario, Y demás normatividad internas REPARAR INTEGRALMENTE los daños a las víctimas de esos delitos de lesa humanidad. **Los estados no pueden hacer responsables a las víctimas de sus omisiones.**

La comparación de la tasación del delito de desplazamiento forzado es menor al establecido por las cortes (40 SMLV el CIDH y 50 SMLV el Consejo de Estado), pero adicionalmente en 2011 se redujo a 17 salarios una compensación que en 2008 era de 27 SMLV. Claramente lesivo a los intereses de la población en situación de desplazamiento.

GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Este componente del daño material abarca los pagos realizados para acceder a la justicia nacional e internacional. Son los gastos cubiertos por los familiares de las víctimas o sus representantes con ocasión de la participación en procesos judiciales, por regla general deben ser probados, se entrega a los representantes de la víctima.

60/147 resolución aprobada por la asamblea general el 16 de diciembre de 2005

IX. Reparación de los daños sufridos

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) **Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**

PRUEBAS

Objeto de las pruebas: El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. La evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán se requiere para probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso de Reparación Directa "el objeto de la prueba está constituido por los actos y por los hechos administrativos que dentro del juicio deben verificarse o investigarse".

PRUEBAS APORTADAS

- Ficha técnica de la víctima
- Carta simple de Certificación de Acción Social de fecha 15 de diciembre de 2009.
- Original de la audiencia de conciliación celebrada ante el PROCURADOR 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, el día 21 de noviembre de 2013.
- Original de la Constancia de No Conciliación, expedida por el PROCURADOR 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, en la cual se da por fallida esta etapa y por lo tanto agotado el requisito de procedibilidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su despacho que no poseemos copia auténtica de las siguientes pruebas ya que los originales se encuentra en las diferentes entidades, esto con el objeto de verificar si las víctimas aparecen registradas en la base de datos de las accionadas, y si han recibido la correspondiente Reparación Integral – indemnización, que por ley les

corresponde, por lo que solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva oficiar lo siguiente:

- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ubicada en Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), ubicado en la calle Getsemaní, calle Larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar, para que con destino al proceso haga llegar certificación auténtica de la calidad de desplazado de los Señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ(hijo); WALTER DAVID MEDINA LOPEZ (hijo); ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija). Esta prueba tiene el objeto de demostrar la condición de desplazado de las víctimas.
- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ubicada en Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar, para que certifique si a los Señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ(hijo); WALTER DAVID MEDINA LOPEZ (hijo); ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija), se le ha hecho entrega del pago correspondiente la Reparación Integral - Indemnización, contemplada en la Ley 1448/2001 Decreto Reglamentario, Instrumentos Internacionales por vía administrativa o vía judicial. Esto con el objeto de demostrar el no pago de la respectiva indemnización – Reparación Integral.
- Sírvase oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ubicada en Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), ubicado en la calle Getsemaní, calle Larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar, para que certifiquen si a los Señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ(hijo); WALTER DAVID MEDINA LOPEZ (hijo); ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ (hija), VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ (hija), le han entregado asistencia social, subsidio de vivienda, tratamientos psicológicos, proyectos productivos, servicios de salud, educación, etc.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Sírvase citar y hacer comparecer al señor **ROBERTO TAPIA LAZCARRO**, quien puede ser localizado en la Carrera 55 N° 24 – 25, Municipio del Carmen de Bolívar, para que declare sobre la vida social de los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ, VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ, MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ. Esto con el objeto que deponga sobre el daño moral, psicológico, familiar y económico que le produjo el desplazamiento.
- Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **DELSY CASTRO GUERRERO**, quien puede ser localizado en la Carrera 55 N° 24 - 25, Municipio del Carmen de

Bolívar, para que declare sobre la vida social y familiar de los señores MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ, VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ, MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ Y WALTER DAVID MEDINA LOPEZ. Esto con el objeto que deponga sobre el daño moral, psicológico, familiar y económico que le produjo el desplazamiento.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo (o se realizó) el hecho, por la cuantía que se deriva de aquella la cual la estimó superior a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L. (\$563.892.000.00)** (Artículo 155 numeral 6, Artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011), y porque la pretensión mayor considerada individualmente no sobrepasa los 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

ANEXOS

1. Poder (es) debidamente autenticados.
2. Registros Civil de Nacimientos de:
 - MELVA LUZ LOPEZ SERRANO (Víctima)

Hijos de la víctima

 - ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ
 - VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ
 - MARTIN ELIAS MEDINA LOPEZ
 - WALTER DAVID MEDINA LOPEZ
3. Fotocopia De Cédula De Ciudadanía de los señores **MELVA LUZ LOPEZ SERRANO, ERIKA PATRICIA MEDINA LOPEZ, VANESSA CAROLINA MEDINA LOPEZ.**
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se me puede notificar en la Calle 39 No.43-123 Oficina F-3 Piso 7 – Edificio Las Flores – Barranquilla, Buzones de correo electrónico para notificaciones: osfechagin@hotmail.com - fernandezchagin@hotmail.com

A mis poderdantes en la Carrera 55 N° 24 - 37 Municipio del Carmen de Bolívar.

Entidades Demandadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representado legalmente por la directora general PAULA GAVIRIA BETANCUR, quien puede ser notificado en Manga avenida Jiménez N°17-48, Cartagena – Bolívar.

Teléfonos: (5)6601514 - 6648357, Buzón de correo electrónico para notificaciones: solicitudes-uv@unidadvictimas.gov.co

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, representada legalmente por el Director General GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, quien puede ser notificado en la calle Getsemaní, calle larga N°9A-25, Cartagena – Bolívar. Teléfonos: (5)6601514 - 6648357, buzón de correo electrónico para notificaciones: bolivar@dps.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les puede notificar en la calle 70 N° 4-60, Bogotá, D.C., Tel: (1)2558955, Buzón de correo electrónico para notificaciones: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

De usted, atentamente

OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN
C.C.N°.7.471.017 de B/quilla
T.P.N°.41.720 del C.S. de la J.

Estado Plurinacional del Ecuador
 Poder Judicial
 Dirección General de Administración Judicial
 CÁMARA DE SERVICIOS
 CARTAGENA

Presentación Personal con destino a:

JURADO ADMINISTRATIVO CARTAGENA

DEMANDA: PODER: ESCRITO:

En la fecha que a los **13** del mes de **JUNIO**

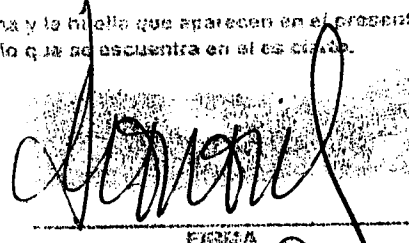
del año **2019** ante esta oficina se presentó el (la) siguiente Abogado(a): Persona(s):

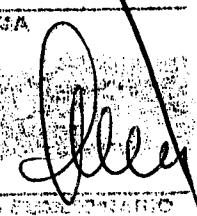
OSCAR FERNANDEZ CHAGIN

C.C. No. **7471017**

T.P. No. **41720**

Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento en rojo y lo que se encuentra en el es cierto.


FIRMA



SECUENCIA DEL... FECHA DE ELABORACIÓN...

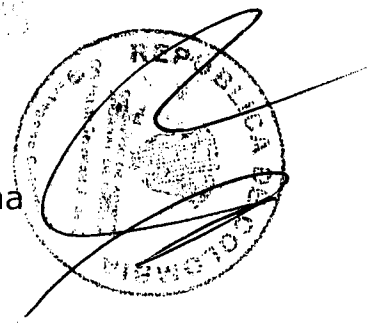
Señora:

MARITZA CANTILLO PUCHE

Juez

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D.



Referencia: Reparación directa

Radicado: 2014 - 00288

Demandante: Melva Luz López Serrano

Demandado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogada No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, por considerar que no le asiste ninguna clase de derecho como me propongo demostrarlo, además, porque de las situaciones presentadas por el actor, se puede concluir que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme se explicará en la contestación de los hechos, los fundamentos facticos y jurídicos, excepciones y razones de la defensa.

II. A LA CUANTÍA

Se objeta la cuantía con fundamento en que la demandada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto no es la entidad llamada a responder en el caso de una eventual condena.

III. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, que la señora Melva Luz López Serrano y su familia fueran víctimas de desplazamiento forzado por grupos al margen de la Ley y que hubieren perdido su tierra, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

AL SEGUNDO: No me consta, que el día 7 de julio del año 2000 la demandante y su familia fueran obligados abandonar el lugar donde vivían y se vieran a refugiarse en el casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DEL TERCERO AL OCTAVO: No son hechos, sino la apreciación del apoderado de la demandante sobre la Ley de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y demás normatividad relacionada con el tema referentes a Litis del proceso y que deberán demostrarse a través de la presente

actuación, por lo tanto no me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

AL NOVENO: No me consta, el actor hace referencia a la acción u omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, entidades diferentes a esta Cartera y que cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

AL DECIMO: No es un hecho, sino la apreciación del apoderado de la demandante, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Constitución Política de Colombia en su artículo primero recoge ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho, señalando que:

“(...) Art. 1. Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Para cumplir con lo fines del Estado se crean varias entidades, cada una con funciones y especialidades únicas, correspondiéndole a la Carta Política y a las Ley por proporcionar una delimitación expresa de sus facultades, con el fin de cumplir con los principios de eficacia y eficiencia; al respecto, el artículo 113 de la Constitución Política dispone:

“(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de tales fines (...)”

Los artículos 121 y 122, en su orden, disponen:

“(...) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (...)”

Así las cosas, Colombia como Estado Social de Derecho en la Constitución Política de 1991 adoptó uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes que tienen como consecuencia la no interferencia de unos de los asunto privativos de los otros, que si bien permiten la colaboración armónica, sanciona la extralimitación de las funciones. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 del 22 de julio de 1993 lo siguiente:

“(...) El principio de la separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La independencia y el ejercicio autónomo de la Ramas del

poder público, y, sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras, es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo XVII. Obedece a ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatadas por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a Jhon Locke y el Barón de Montesquieu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no excluye, sino que por el contrario se complementa con el de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3. De la Constitución Política, que dispone: Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incluir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y a caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho (...)"

Si bien todos los Ministerios pertenecen a la misma rama del poder público, es decir, la Rama Ejecutiva, cada uno cuenta con total independencia, autonomía administrativa y financiera, en particular cada uno cumple con las funciones específicas de acuerdo con su especialidad, expresamente consagrada en la Ley.

Así las cosas, la Constitución Política y el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, señalan los objetivos de los Ministerios y Departamentos Administrativos así:

Artículo 58. *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente Ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1985 del 12 de Septiembre de 2013 "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias", esta cartera tiene como objetivos:

"Artículo 2. Objetivos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones
- Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de

competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad, descentralización, para el desarrollo socioeconómico del País. (...)"

En cuanto a sus funciones, el artículo 3 del citado decreto le asigna las siguientes:

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. <Artículo aclarado por el artículo 1 del Decreto 967 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. *Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia.*
2. *Formular políticas,, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica.*
3. *Formular acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural, y agropecuario con enfoque territorial.*
4. *Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales.*
5. *Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de restitución de tierras despojadas.*
6. *Formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo Rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
7. *Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial.*
8. *Fijar las políticas y directrices sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el sector agropecuario.*
9. *Formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario.*
10. *Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.*
11. *Participar en la definición de la política macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores rurales y el crecimiento económico del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*
12. *Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el*

Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

13. *Fijar la política de cultivos forestales productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables.*
14. *Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos.*
15. *Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción*
16. *Hacer seguimiento a la política de libertad vigilada y control de precios de los insumos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales.*
17. *Formular y adoptar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la política de comercio exterior de la producción agropecuaria forestal, pesquera y acuícola nacional.*
18. *Formular y adoptar la política para las negociaciones comerciales internacionales y demás negociaciones del país en los temas relacionados con el sector agropecuario.*
19. *Coordinar con el DANE y, otras entidades la producción de la información sectorial y realizar el análisis para la toma de decisiones.*
20. *Contribuir al desarrollo de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre éstas y las entidades del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*
21. *Administrar el Fondo de Fomento Agropecuario.*
22. *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos”.*

El artículo 1 del Decreto 2369 del 7 de diciembre de 2015 adicionó el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013 de la siguiente manera:

(...)

23. *Formular la política y diseñar los instrumentos para promover el mejoramiento de las condiciones de desarrollo rural en las zonas más afectadas por el conflicto que le señale el Gobierno Nacional.*
24. *Promover la protección y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, de acuerdo con lo previsto en la ley 165 de 1994, que sean de interés para el sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuenta con legitimación pasiva del hecho, toda vez, que fue demandado y posteriormente notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda. No obstante, carece de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que los hechos expuestos por el demandante corresponden a la presunta acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y el Departamento

Administrativo de la Prosperidad Social entidades diferentes a esta Cartera y que cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Como quiera que los demandantes no hacen referencia a una acción, omisión u operación administrativa que hubiera realizado mí presentada, solicito se declare probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. Inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

La Constitución Política en su artículo 90 señala que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Este artículo fundamenta la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora teniendo en cuenta los títulos de imputación el presente proceso, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido
- ✓ El deficiente funcionamiento del servicio, ya sea porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada
- ✓ Una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

✓
Basta la ausencia de uno de estos elementos para impedir imputar una responsabilidad al Estado.

5.2. Inexistencia de los perjuicios reclamados

El Consejo de Estado ha señalado como condición necesaria para que se desencadene la reparación que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación".

Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad

patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento. Deducción, esta última, que se ajusta a la lógica de la institución resarcitoria, ya que como lo enseña CARLOS DE MIGUEL PERALES los elementos que componen la responsabilidad civil tienen el carácter de esenciales. Todos ellos deben concurrir para que pueda decirse que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; basta con que uno de ellos falte para que la responsabilidad desaparezca.

En este sentido, todos los elementos que se están analizando están en un plano de igualdad. Pero junto a este hecho, innegable, está otro que diferencia al elemento daño del resto de los elementos esenciales.

El daño, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, lo que permite su existencia". De allí que el daño es el eje de toda la estructura de la responsabilidad.

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado. Como bien es sabido, uno de los presupuestos de la responsabilidad es la demostración de un nexo de causalidad que ligue directamente el daño con la actividad administrativa.

Sobre el punto, como lo ha explicado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, se han expuesto dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente originantes del mismo. Tal teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente)¹.

En lo que respecta a las condiciones que requiere el daño para que sea indemnizable tenemos que la *certeza*, ese conocimiento seguro y claro de determinada circunstancia debe estar debidamente soportada por los elementos probatorios idóneos que sustenten su existencia. El convocante para el efecto, no aporta prueba alguna que pruebe la responsabilidad de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los acaecidos hechos.

5.3. Rompimiento del nexo causal

En lo relativo a la imputación, la atribución de responsabilidad en contra del Estado debe obedecer a criterios normativos o jurídicos. Ha dicho la jurisprudencia que:

"(...) La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser

¹ Ver entre otras la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) Rad. No. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña Benjumea, Demandado: Empresas Públicas de Medellín.

atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 C.P.) y el daño antijurídico que se reclama (...)”²

Como ha sido objeto de examen en los acápites precedentes, existen reparos al material probatorio que no permiten concluir la existencia del perjuicio.

En armonía con lo expuesto, solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

VI. PRUEBAS

6.1 Documentales

Que se tengan como pruebas las presentadas y que se encuentran en el presente proceso.

VII. ANEXOS


1. Poder conferido en debida forma

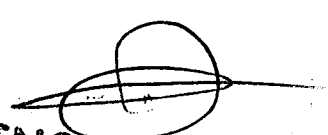
VIII. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jiménez No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

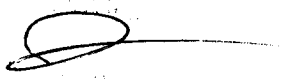
La suscrita las recibirá, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: carolina.garcia@litigando.com

Del Honorable Magistrado,


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del C. S. de la J.


VENCE 25 ABR. 2016

02-03-16 8



² Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3 del 3 de Febrero de 2000, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Exp. 14.787



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Audiencia Inicial
No.137
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 9:51 a.m.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: Exp. No. 13001-33-33-004-2014-00288-00
DEMANDANTE: MELVA LUZ LÓPEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y OTROS

Se deja constancia que la presente audiencia se hará de manera simultánea y conjunta con el proceso No. **13001-33-33-004-2014-00164-00**, por económica procesal, identidad del tema, de apoderado de la parte demandante y entidades demandadas.

1.- ASISTENTES:

Se deja constancia que comparecieron las siguientes personas:

1.1.-Por la parte demandante:

Apoderada: doctora ZAMIRA NAVARRO OSPINO, identificada con C.C. No. 22.978.373 y T.P. No. 121.036 del C. S de la J.

1.2.- Por la parte demandada:

- **Unidad de Víctimas**

Apoderado: doctor CAMILO ALFREDO RODRÍGUEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 80.086.548 y T.P. No. 185.446 del C. S. de la J.

Decisión de sustanciación No. 1

Procede el Despacho a reconocerle personería como apoderado de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos y para los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

finas a que se contrae el poder a él otorgado, el cual queda incorporado al expediente.

Quedan las partes notificadas de la decisión.

Sin recursos.

- **DPS**

Apoderada: doctora VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 45.592.009 y T.P. No. 107.232 del C. S de la J

- **MINAGRICULTURA**

Apoderado: doctor RAUL EDUARDO QUEJADA BELLO, identificado con C.C. No. 1.143.327.477 y T.P. No. 202.900 del C. S. de la J.

Decisión de sustanciación No. 2

Procede el Despacho a reconocerle personería como apoderado sustituto de la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARILLO, quien funge como apoderada principal del Ministerio de Agricultura, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él otorgado, el cual queda incorporado al expediente.

Quedan las partes notificadas de la decisión.

Sin recursos.

- **MINVIVIENDA**

Apoderado: doctor EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, identificado con C.C. No. 6.876.924 y T.P. No. 43.571 del C. S. de la J.



- **Municipio de El Carmen de Bolívar**

No asiste

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interrogó a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad que obligue a invalidar lo actuado o amerite ser subsanada, quienes sobre el particular expresaron no tener objeciones al respecto.

El Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente, a fin de realizar el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

Decisión interlocutoria No. 1

La Jueza declara entonces que el proceso no presenta vicios de nulidad y advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento y que queda saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS y LAS DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- **Falta de legitimidad en la causa por pasiva**

Anota el Despacho que de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, se pronunció en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015, razón por lo que en esta oportunidad se referirá a la excepción de falta de legitimación en la causa por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

pasiva, formuladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Decisión Interlocutoria No. 2

Sobre el particular la jueza manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido dos tipos de legitimación en la causa: La legitimación de hecho en la causa, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado mediante la pretensión procesal; y la legitimación material en la causa, la cual alude con la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas.

En este sentido, manifiesta el Despacho que la falta de legitimación por pasiva a que se refieren las demandas, se refiere a la legitimación material en la causa por pasiva, la cual es un presupuesto para una sentencia de mérito favorable y en este orden debe ser estudiada al momento de fallar.

En consecuencia, la jueza declara que se aplaza para su estudio para la sentencia.

- **Caducidad**

Encuentra la Juez que el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, formula la excepción de caducidad con sustento en que es a partir de la entrega de la ayuda humanitaria que se debe iniciar el cómputo del término de caducidad, y en la medida en que el 08 de febrero de 2010 se entregó ayuda humanitaria a la demandante, a partir de esa fecha tenía 2 años para promover la demanda de reparación directa, tenía hasta el 8 de febrero de 2012. Además, que, se indica en la demanda que su desplazamiento tuvo lugar el 7 de julio de 2000 y la demanda fue radicada en el mes de agosto de 2014, cuando es evidente que el término para su interposición venció en el año 2012.

Decisión Interlocutoria No. 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Expone la juez que de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa puede ser presentado en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Anota que en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional determinó que las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación integral y a la indemnización justa y proporcional.

Y sobre el término de caducidad en los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutive del fallo, dispuso:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Que, en consecuencia, con fundamento en la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad en los procesos contenciosos administrativos para la población desplazada debe computarse a partir de su ejecutoria, la cual tuvo lugar el día 23 de mayo de 2013.

Que, en este caso, se advierte que los actores presentaron demanda de reparación directa el día 17 de junio de 2014, siendo por tanto presentada oportunamente la demanda.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

Finalmente, anota que no fueron propuestas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva, ni existe ninguna otra excepción de las que deban resolverse en esta audiencia, ni el Despacho encuentra probada alguna de oficio, por lo que no se estudiará ningún otro medio exceptivo preliminar alguno.



Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

RECURSOS

El Apoderado del Ministerio de Agricultura interpone el recurso de APELACIÓN, contra la decisión de aplazar para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta. Proceda a sustentar el recurso. Queda en audio.

Se corre traslado del recurso instaurado. Proceden los asistentes a descorrer el traslado. Queda en audio.

El Despacho rechaza el recurso de apelación por improcedente. El sustento de la Decisión queda en audio.

Quedan las partes notificadas.

El apoderado del Ministerio de Agricultura seguidamente presenta el recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión de rechazar el recurso de apelación.

Se corre traslado del recurso de reposición de reposición y queja interpuestos. Proceden los apoderados judiciales a descorrer el traslado. Queda en audio.

La juez decide no reponer su decisión de rechazar el recurso de apelación, y concede el recurso de queja. En consecuencia, ordena expedir copia de la demanda, de las contestaciones de la demanda y de esta audiencia, para lo cual confiere el término de tres (3) días.

Dado lo anterior, se suspende la audiencia siendo las 11:00 a.mm, de hoy 15 de septiembre de 2016, se deja constancia que fue videograbada y se firma el acta respectiva por quienes intervinieron en ella.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA


MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa


ZAMIRA NAVARRO OSPINO
Apoderada parte demandante


VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ
Apoderada DPS


CAMILO ALFREDO RODRÍGUEZ FLOREZ
Apoderado Unidad de Víctima


RAÚL EDUARDO QUEJADA BELLO
Apoderado Minagricultura


EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO
Apoderado Minvivienda


JAIDER RUIZ BENÍTEZ
Sustanciador

PÁGINA DE FIRMA



36

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

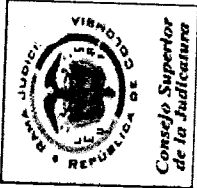
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

HACE CONSTAR:

Que en el proceso de Reparación Directa de Melba Luz López Serrano contra UARIV y el DPS y Otros- de Radicación N°. 13001-33-33-004-2014-00288-00, la parte demandada, Ministerio de Agricultura por intermedio de su apoderado Dr. RAUL EDUARDO QUESADA BELLO, entrego las copias de las piezas procesales ordenada por la Jueza en la audiencia de fecha 15 de septiembre, el día 16 de septiembre del presente año, es decir dentro del término establecido.

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ISIDORO ORTIZ CUADRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIA

Cartagena D. T. y C., 19 de septiembre de 2016

Fecha : 20/Sep/2016
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
NUMERO DE RADICACIÓN 13001333300420140028801
Página 1

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA
REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPO RECURSO DE QUEJA CD. DESP
004 6949 SECUENCIA:
MAG. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
* 45865989- MELVA LUZ LOPEZ SERRANO
7471017 OSCAR FERNANDEZ CHAGIN FERNANDEZ CHAGIN

FECHA DE REPARTO
20/Septiembre/2016 10:27:13

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO
APODERADO

FUNCIONARIO:
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 36 MAS CD

EMPLEADO

David Sánchez
20 SEP 2016

4:17 pm



19 SET. 2016

cesales
de la
Tribunal
on treinta